

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Impu. Pat. Alimentos Rad.54001311000120180022400

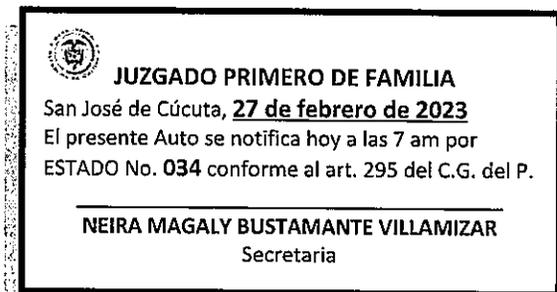
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el señor JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO, mediante el cual solicita se fije fecha de la audiencia, en razón a que no fue recibido el link por parte de la oficina encargada de atender audiencia en el INPEC y no fue posible su conexión debido a su situación de estar recluido en centro carcelario, es del caso acceder a lo solicitado y programar nueva fecha, por lo cual se señala la **hora de las nueve (09:00) de la mañana del día treinta (30) de marzo del año 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**, en los mismos términos de la convocatoria inicial realizada conforme al auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

Por secretaria enviar el link de audiencia con la debida anticipación al correo institucional del INPEC audienciasvirtuales.epcpicota@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Orai
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bbd7aedecef0db62d3654ded6b223f7ad793ff2c89ac044588503163a0e4d2**

Documento generado en 24/02/2023 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

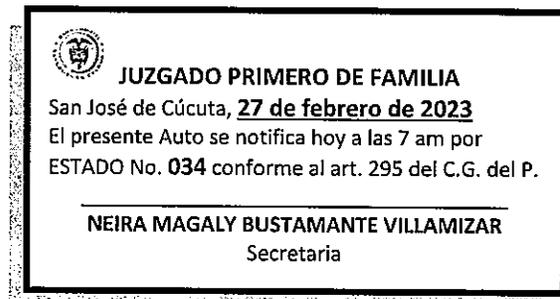
Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120180027100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por el Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, donde sustituye el poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. ALVARO GOMEZ REY identificado C.C. 13.457.393 de Cúcuta y T.P. 89.648, se dispone reconocer personería jurídica al mismo para actuar como apoderado judicial del demandado, conforme a los términos y para los fines de la sustitución.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2069396b68134b8fb6f48bd6195b88b98c1239ac149503b91079139584179272

Documento generado en 24/02/2023 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210023900 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 26 de enero de 2023, agotado el traslado a los demás interesados reconocidos, con él envió de la misma conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, sin que se recorriera el traslado por alguno de ellos, se dispone resolver.

Visto que el escrito de recurso, se advierte que el mismo ataca la providencia exclusivamente, frente a la negativa del decreto de medidas cautelares, por lo que será ello lo que se ponga a consideración en la presente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero recordar que las medidas fueron negadas porque la solicitante no aportó las pruebas necesarias para corroborar la existencia de los cánones de arrendamiento y la relación que estos arrendamientos tendrían para con el causante y su cónyuge supérstite.

Ahora bien, guarda razón la manifestación que hace la accionante, que, al enviar la denominada contestación de la demanda, los demás interesados aportaron como anexos, documentos que, si bien no en todos los casos se trata del contrato de arrendamiento, si cuando menos confirman la existencia de dichos arrendamientos y quien se beneficia de los mismos; haciendo la salvedad que dicha documentación fue presentado como enlace externo a la contestación.

Es así que, conforme al recurso presentado, la aquí recurrente ha acompañado las pruebas antes referencias.

Así las cosas, debe recordarse que los cánones de arrendamiento, son frutos civiles, de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y en los procesos de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto son frutos, no hacen parte de la masa sucesoral, por ser accesorios al bien que los produjo y los mismo se distribuyen a prorrata entre los herederos, si el causante fue quien celebro el mismo por cuanto los frutos generados por los bienes relictos de un bien susceptible de inventariar; sin embargo, en vista la clara afectación que se le hace a la solicitante frente a la distribución de dichos cánones frente al derecho que le asiste, es cuando menos sensato que se proceda al embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los inmuebles relacionados en la solicitud.

Es por lo expuesto, que el despacho dispondrá reponer el auto recurrido, en cuanto al embargo y retención de los cánones de arrendamiento y en consecuencia se ordena el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los siguientes inmuebles:

1. Los cánones de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en el inmueble calle 13 con Av. 4 No 13 # 3-77, en el cual figura como arrendataria la señora MAUSSI KATHERINE RAMIREZ SIERRA.
2. Los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Av. 4 #13-13, en el cual figura como arrendatario es el señor FLORENTINO MONCADA GELVEZ.
3. Los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 1ra entre avenidas 9 este y 11 este de la Urbanización Quinta Oriental. Administrado por la asesoría inmobiliaria ROCIO ROMERO SAS.
4. Los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado del local comercial ubicado en la calle 13 # 3-83, en el cual figura como arrendataria la señora CLAUDIA PATRICIA NABAS CELIS, contrato de arrendamiento de carácter verbal.
5. Los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Av. 4 #13-09 Br. Centro, administrado por la inmobiliaria CASA LIBERTY.

Para llevar a cabo lo anterior, las inmobiliarias y arrendatarios deberán consignar a orden de este despacho, los respectivos cánones de arrendamiento mes a mes que fueran consignados a favor de PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ (QEPD) Y/O DORA VALERO DE MARTINEZ, a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario No. 540012033001, a orden del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, proceso de sucesión radicado 54001311000120210023900.

Advirtiendo que, de los arrendatarios que no se relacionó correo electrónico, corresponderá a la interesada hacer llegar el correspondiente oficio.

Respecto a la práctica de inspección judicial a los inmuebles y el dictamen pericial solicitado, se reitera que lo mismo no es procedente para el trámite liquidatorio, pues los interesados deben presentar los valores correspondientes y en el caso de los cánones ya se encuentran establecidos.

Respecto a todo lo demás estese a lo dispuesto en auto de fecha 26 de enero de 2023.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2023, en cuanto no se accedió al embargo y retención de los cánones de arrendamiento solicitados.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, acceder al decreto de la medida cautelar de embargo solicitada, y decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de los siguientes bienes:

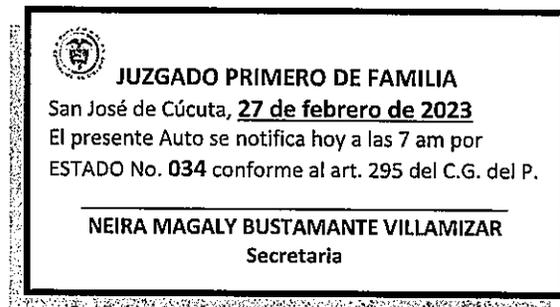
- a. el inmueble de la calle 13 con Av. 4 No 13 # 3-77, en el cual figura como arrendataria la señora MAUSSI KATHERINE RAMIREZ SIERRA.
- b. el local comercial ubicado en la Av. 4 #13-13, en el cual figura como arrendatario es el señor FLORENTINO MONCADA GELVEZ.

- c. bien inmueble ubicado en la calle 1ra entre avenidas 9 este y 11 este de la Urbanización Quinta Oriental. Administrado por la asesoría inmobiliaria ROCIO ROMERO SAS.
- d. el local comercial ubicado del local comercial ubicado en la calle 13 # 3-83, en el cual figura como arrendataria la señora CLAUDIA PATRICIA NABAS CELIS, contrato de arrendamiento de carácter verbal.
- e. el inmueble ubicado en la Av. 4 #13-09 Br. Centro, administrado por la inmobiliaria CASA LIBERTY.

Para el cumplimiento de lo anterior, líbrense los correspondientes oficios ante los arrendatarios y/o administradores de los contratos de arrendamiento, para que proceden a hacer efectiva la orden de embargo y a consignar a orden de este despacho, los respectivos cánones de arrendamiento mes a mes, a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario No. 540012033001, a orden del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, proceso de sucesión radicado 54001311000120210023900.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfafc267ef7f70a3f9ecbccc64b6865255835d01e9fd67ebb415c7ea1830be4c**
Documento generado en 24/02/2023 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

LIQ SOC. Rad. 54001311000120210046500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por el demandado señor EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ, a través de su apoderado judicial.

Expone la recurrente que se debe dejar sin efectos el auto de fecha 4 de noviembre del 2022, por medio del cual el despacho fijo fecha para la celebración audiencia de inventarios y avalúos, realizada el día 25 de noviembre de la misma anualidad, pues se llevó a cabo sin que el despacho resolviera las excepciones presentadas. Igualmente manifiesta que dicha diligencia fue realizada sin la presencia de la parte demandada, pese que se justifico la inasistencia dentro de los tres días siguientes (28 de noviembre de 2022).

De otra parte, solicita al despacho decretar la nulidad debido a que se impartió legalidad a la audiencia de inventarios y avalúos, y ordeno con posterioridad mediante auto de fecha 15 de diciembre del año 2022, emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, cuando debió hacerse en el auto que apertura el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, con lo que se estaría violando el debido proceso a los posibles acreedores de la sociedad patrimonial.

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LA PARTE DEMANDANTE

El mismo fue surtido por la parte solicitante, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, conforme a la constancia secretarial que antecede.

La señora YOLANDA SANJUAN DURAN, a través de su apoderado judicial, al recorrer el traslado de la solicitud de nulidad manifiesta que el auto de fecha 4 de noviembre de 2022 goza de plena ejecutoria, así como la audiencia celebrada el 25 de noviembre pues al tratarse de un proceso liquidatorio regido y no un proceso Verbal Declarativo donde se interponen excepciones y si fueren previas el Juez las resolverá antes de la audiencia inicial o en la misma audiencia y las de mérito con la Sentencia.

Señala que en lo pertinente a la manifestación que a la fecha de la audiencia se encontraba incapacitado el apoderado, se observa en la historia clínica anexada por la parte demandada que el percance data del día 27 de noviembre de 2022 y la

epicrisis corresponde al mismo día, por lo tanto, la fecha no coincide con la de la realización de la audiencia.

Argumenta que, ante la manifestación de que no haber estado presente en la audiencia, es una violación clara al debido proceso, esto se encuentra contemplado en el Art. 501 del CGP que establece que quienes no concurren a la audiencia se entenderá que aceptan las deudas que los demás hayan admitido y que los apoderados cuentan con la facultad de sustituir en otro profesional del derecho para la diligencia de no poder concurrir a ella.

Finaliza argumentando que el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se emplazó a los acreedores de la Sociedad Patrimonial, también goza de ejecutoria advirtiéndole que son estos los acreedores, en caso de existir interés para intervenir en el proceso, los que tienen la legitimación para tal fin, que el trámite se dio y no existe ningún interesado o acreedor al cual se le hubiera podido lesionar derecho alguno dentro de la presente actuación. Con lo que solicita no acceder a la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente: Las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 al 8.

Así mismo el artículo 135 del C.G. del P. aclara que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Con lo que, de entrada se advierte que la nulidad planteada, no goza de procedencia para ser alegada, pues, aunque sustenta una serie de hechos, nunca se manifestó de manera expresa la causal o causales del art 133 que plantea invocar.

Aclarado lo anterior, se harán las salvedades pertinentes a los hechos en que se fundamenta la nulidad planteada por la parte demandada.

En primer lugar, frente a la resolución de las excepciones de mérito para sustentar la nulidad, se advierte al solicitante, que su fundamentación además de escueta denota un desconocimiento de la normativa aplicable al trámite de liquidación de la sociedad patrimonial o conyugal. Recuérdese que el artículo 523 del C.G. del P. en su inciso cuarto establece:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario

de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”.

Para el caso, en la contestación de la demanda solo se manifestaron excepciones de mérito en las cuales la parte demandada dentro del escrito de demanda manifestó: *“invoco como excepción de merito la falta de presupuestos legales y formales para impetrar la demanda, caducidad y prescripción de la acción para ejercer la misma...”.*

Esto quiere decir que nunca cito dentro de escrito separado alguna de las excepciones previas que plantea nuestra legislación, si no que pretendió configurar como excepciones de merito una mixtura de figuras jurídicas sin la correcta fundamentación, razón por la cual no era del caso darle el tramite dentro del transcurso del proceso.

En cuanto a la manifestación que su ausencia dentro de la diligencia de inventarios configuraría la nulidad procesal por violación al debido proceso, ante la presentación de una incapacidad por fuerza mayor debido a un accidente sufrido se ha de decir que cae por su propio peso probatorio la “incapacidad” presentada, véase que en la historia clínica anexa, se observa que dentro del acápite del diagnóstico, se registra fecha de ingreso al servicio: 27—nov-2022 04:01 pm y fecha de egreso: 27—nov-2022 04:42 pm. Con lo que la manifestación de que sufrió el accidente el jueves por la noche y se le dio de alta hasta el domingo 27 de noviembre de 2022, resulta insostenible probatoriamente y es que de sufrir el accidente el jueves, no guarda sentido que ingresara a urgencias 3 días después; así las cosas, ante la facultad que goza de sustituir el poder y probado que el que el apoderado estuvo en el hospital solo el 27 de noviembre de 2022; es impensable justificar en ello la inasistencia a la diligencia del 25 de noviembre de 2022.

Así las cosas, ante la ausencia de la parte demandada a la diligencia programada, se recuerda que en el inciso 3 del numeral 1 del Art. 501 del CGP, norma que regula el trámite de la diligencia de inventarios y avalúos se establece que quiénes no concurren a la audiencia se entenderá que aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

Y es que si lo anterior no fuera suficiente para el solicitante, recuérdese que la norma general del trámite de las audiencias en la cual justifica su inasistencia a la diligencia dentro de los 3 días siguientes (art 372 del C.G. Del P.), en su numeral 4 prevé que solo cuando ninguna de las partes concurra esta no podrá celebrarse, para el caso la parte demandante ha comparecido a la diligencia, en tanto que la justificación posterior solo da lugar a la no aplicación de las consecuencias, pero no impide la celebración de la audiencia..

En cuanto al emplazamiento de los acreedores, si bien es cierto el curso normal es que ordene una vez vencido el termino del traslado, esto no implica que haya surtido actuación que genere nulidad procesal, pues el despacho oficiosamente al darse cuenta de esta omisión procedió a emplazar a los acreedores por auto del 15 de diciembre de 2022; quienes de comparecer al proceso por supuesto no se les

violentaría su derecho, pues la ley contempla los inventarios de pasivos adicionales, sin embargo, para el caso, surtido el termino ninguno compareció, tal como se evidencia en la constancia de la secretaria del despacho, resultando caprichoso retraer el proceso por una inconsistencia que fue debidamente subsanada.

Todo lo expuesto, lo que denota es falta de apersonamiento del proceso por parte del apoderado del demandado, quien en lugar de actuar o intervenir en los tiempos y la forma que la ley dispone, pretende anular lo actuado con su tibio proceder, debiendo así NEGAR la solicitud de nulidad, advirtiendo que es a todas luces inviable pretender que antes de que se emita la providencia interponga recursos de apelación y/o queja.

De otra parte, allegada la comunicación de la cámara y comercio de la guajira, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo en el establecimiento de comercio denominada ALMACEN Y TALLER DISTRI BATERÍAS RIOHACHA con matrícula 105439 en cabeza del señor EDUARDO ENRIQUE GUERRA JIMENEZ, conforme a lo solicitado, se ordena el secuestro del referido establecimiento, para lo cual se comisiona a la ALCALDIA DE RIOACHA, con el fin de realice diligencia en el establecimiento comercial para que el administrador ejerza funciones en calidad de secuestre, dejando concretamente inventariado los bienes que se encuentren dentro del establecimiento comercial y allegando informe a este despacho.

Finalmente, continuando con el trámite procesal pertinente en cuenta que ha vencido el plazo dado para que los apoderados de las partes realicen el trabajo de partición de la forma ordenada en la diligencia de fecha 25 de noviembre de 2022, sin que hayan dado cumplimiento a ello se dispone, y obrando solicitud de parte para designar partidore, se procede a designar como partidores a los doctores JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA Y AUTBERTO CAMARGO DIAZ a quienes se les enviara la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concederá el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD propuesta por el demandando EDUARDO ENRIQUE GUERRA JIMENEZ a través de su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REALIZAR el secuestro de los bienes embargados, de la forma dispuesta en la parte motiva de este proveído.

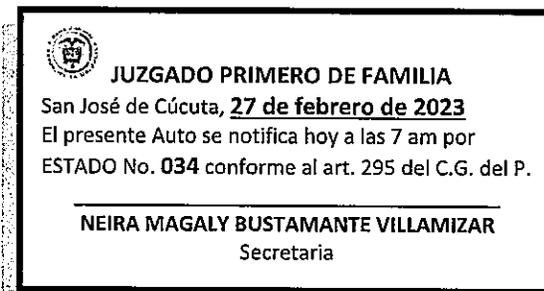
TERCERO: DESIGNAR como partidores a los doctores JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA Y AUTBERTO CAMARGO DIAZ a

quienes se les enviara la comunicaci3n electr3nica advirti3ndoles sobre la obligatoriedad de la aceptaci3n, cargo que ser3 desempe1ado por el primero que concurra, a quien se le conceder3 el termino de ocho (08) d3as para presentar el respectivo trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **bcab18a9f163377841445c89e24b57eaed0d6283de506817b05444cb50ada9da**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Canc. Pat. De Familia. Rad. 54001311000120220010400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, Conjunto Residencial Rafael Núñez II Etapa, en el cual pone de presente que el demandado, señor JOSE CRISTOBAL GARCIA NEGRON, canceló la totalidad de la obligación adeudada por concepto de administración del Conjunto Residencial Rafael Núñez II Etapa P.H., y en consecuencia manifiesta que desiste de la demanda, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P. se acepta el desistimiento y no habrá lugar a condena en costas, teniendo en cuenta lo manifestado como fundamento de la petición, en el sentido de que la causa del desistimiento realizó el pago de la deuda, cuya exigencia motivo la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

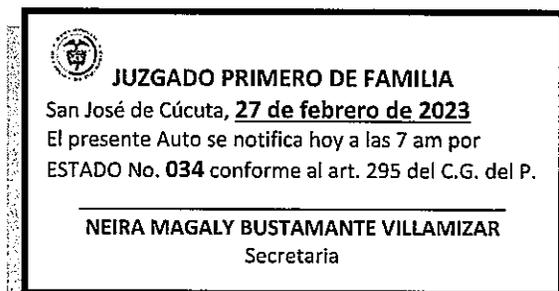
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Decretar la terminación y archivo del proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8422918e0dfdaaf0299ee1547b4f6d2711b6a0dc0c83d7ce6948247dd336523**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dis. Alimentos Rad.54001311000120220024400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición presentada por el señor JUAN JOSE GUTIERREZ AYALA, donde solicita que se oficie a la caja de retiro del Ejército Nacional – CREMIL, para que de manera inmediata cesen la aplicación del descuento por nómina por concepto de retroactivo de embargo que se le viene aplicando a la nómina, puesto que se encuentra al día en el pago de la cuota alimentaria para con su menor hijo J.S.G.T., se dispone:

Se advierte que en este despacho y bajo el radicado de la referencia se tramito proceso de disminución de cuota alimentaria, donde en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022, se acordó conciliación en la cual las partes acordaron como cuota alimentaria para su menor hijo J.S.G.T. el valor equivalente al VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) del sueldo de retiro del señor JUAN JOSE GUTIERREZ AYALA, y en el mismo porcentaje en las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre, cuota que se deduciría por nómina y consignaría a la cuenta de ahorros del Bancolombia a nombre de la representante legal del menor, señora DIANA ASTRID TORRES SUAREZ, decisión comunicada al pagador de la Caja de Retiro De La Fuerza Militares, mediante oficio No. 0688 del 30 de noviembre de 2022. Así entonces es aclarar, que este despacho no dispuso embargos de retroactivos de cuotas dejadas de pagar, situación que es ajena a este despacho, por lo que se le requerirá al pagador del CREMIL para que cumpla lo dispuesto por este despacho y se abstenga de realizar descuentos que no fueron ordenados. Oficiése.

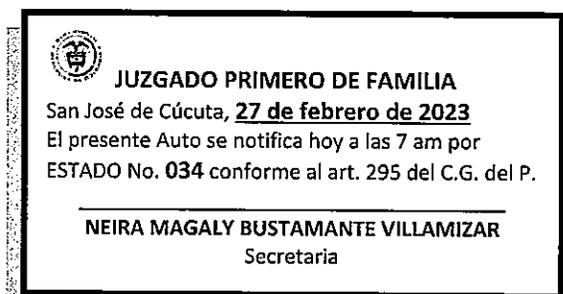
Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la señora DIANA ASTRID TORRES SUARES a través llamada telefónica con el asistente social de este despacho, en donde manifiesta que efectivamente el señor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ TORRES se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria y que le están realizando consignación a la cuenta de Bancolombia de la respectiva cuota alimentaria y de otra parte, verificado el sistema de depósitos judiciales de este despacho, donde se encuentra disposición del juzgado los títulos No. 451010000970466 y título No. 451010000973903 por un valor de \$575.689 cada uno, se dispone la entrega de dichos dineros al señor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ TORRES identificado con C.C. 88.168.413. expídase la orden de pago, e infórmese esta decisión al peticionario señor JUAN JOSE GUTIERREZ AYALA, a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Célis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c609c7f994bba2141cd9d397e9a0beb1aa0d2db045f608db8d8bc2217b53eb6d**

Documento generado en 24/02/2023 06:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos Rdo. 54001311000120220047900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

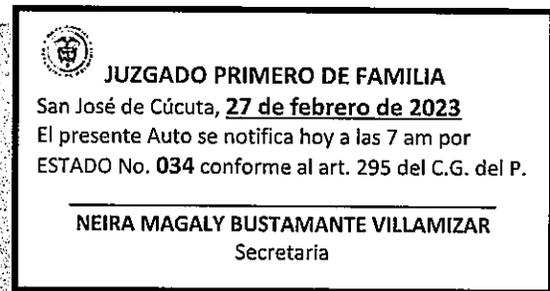
Habiéndose allegado comunicación de la Oficina de la Cama de Comercio de esta ciudad, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado TONOCELL 2 ubicado en la calle 9 # 4-42 Local 124 Centro Comercial El Palacio de la ciudad de Cúcuta, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 12 de noviembre de 2010, bajo la matrícula mercantil No. 211143, de propiedad de ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, se ordena el secuestro del referido establecimiento de comercio, para lo cual comisiona a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluido el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c37b9544b1fc0943e9d48c09c3bb92608637941f34107b02fdecc463fe80f0**

Documento generado en 24/02/2023 05:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

C.C.P. RAD. 54001311000120220055900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

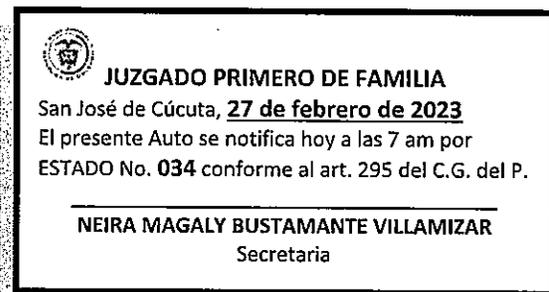
En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico por la demandada, señora **YELIATNIS CAROLINA LORETO GÓMEZ**, y a la manifestación hecha por ésta de desconocer el estado del proceso al presentarse en forma personal en este juzgado para averiguar sobre la demanda presentada por la parte demandante, señor **JEFFERSON ARISMENDI CARILLO**, quien a través de apoderado judicial en el escrito de demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce tanto el domicilio físico como la dirección electrónica de la demandada, se dispone:

En razón a que obra al proceso el correo electrónico de la demandada señora **YELIATNIS CAROLINA LORETO GOMEZ**, alléguese al mismo la notificación de la demanda, para lo cual se ordena el envío del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, indicándosele que se corre traslado por el termino de diez (10) días conforme a lo ordenado en el auto admisorio. Infórmesele que el termino de traslado empieza a correr transcurridos dos (2) desde el momento del envío del mensaje de datos. De igual manera envíesele el link del expediente.

Por otro lado, en atención a la aceptación realizada por el Dr. **FRANK ARDILA SUAREZ** del cargo de Curador Ad Litem de la aquí demandada, dado que la misma ha manifestado su intención de concurrir al proceso, se le releva del cargo en virtud del Art. 56 del Código General del Proceso. Notifíquese este auto a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c765e00b6721d232b459567f45977ee4c0760c0a85912206239172d85a56667**

Documento generado en 24/02/2023 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120230001900 Nul. Reg. Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **LEIDY KATHERINE SALAZAR GIRALDO**, identificada con el registro civil de nacimiento No. 20858315, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 32351230, NUIP N2C0302069, expedido el día 28 de septiembre del 2001, por la Registraduría Nacional del estado civil seccional Cúcuta, Norte de Santander

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La demandante carece derecho de postulación, pues comparecer en procesos de los que trata el presente asunto, que deben adelantarse bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, se debe hacer a través de apoderado judicial, y se observa que la demandante presenta la demanda obrando a nombre propio, debiendo por lo tanto constituir apoderado de conformidad con el Art. 73 del Código General del Proceso.

No se indica si la demandante, señora **LEIDY KATHERINE SALAZAR GIRALDO**, en la actualidad cuenta o no con cédula de ciudadanía colombiana o algún otro documento de identificación aparte del registro civil de nacimiento, debiendo dar claridad ante esta situación y allegar copia del documento de identidad, de ser el caso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación. Se expresa que el segundo registro civil de nacimiento, el cual se pretende anular, genera duplicidad, toda vez que no corresponde con la realidad, pero no se explica cómo se llegó a esa situación ni el contexto alrededor de dicha inscripción. Además, se dice que el registro es del 2021, lo que contraría la información registrada en el mismo que refiere que la fecha de inscripción fue el 4 de junio de 2001.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

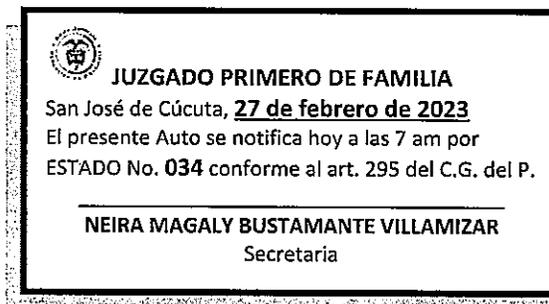
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c1c5eb5249a64712fe1e55cb3ea4082afb19f94be692363c746ee73503c6d**

Documento generado en 24/02/2023 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>